

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Bancolombia “Fedancolombia”
Demandado	Rigoberto Almario Guevara
Radicado	110014003069 2015 01379 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintiséis (26)** del mes de **mayo** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 a 11, 174 a 182 y 221 a 225 del cuaderno 1

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 170 a 172 y 206 a 212 del cuaderno 1.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la parte demandante y/o quien haga sus veces.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Isabel Cristina Arevalo Pescador
Radicado	110014003069 2016 00243 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.202), por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Natalia María Correa Arboleda
Radicado	110014003069 2018 00147 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.120), por la endosataria en procuración de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

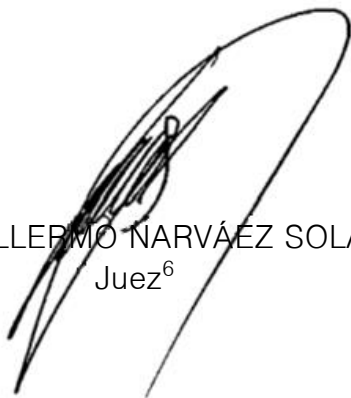
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Sandra Rocío Álzate Zúñiga
Radicado	110014003069 2019 00535 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.35), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Villa de los Ángeles P.H.
Demandado	Alejandra Milena Romero Ramírez
Radicado	110014003069 2019 00659 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.48), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	German Arias Prieto
Radicado	110014003069 2019 00671 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.34), por el representante legal coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

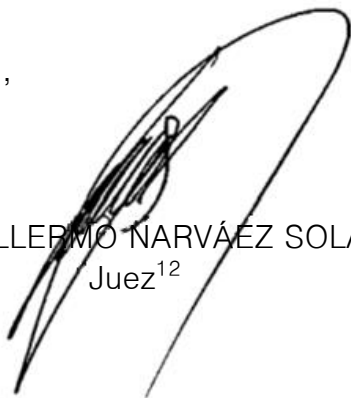
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Irleny Andrea Benavides Suarez y otro
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110014003069 2019 00837 00

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte demandada objetó el juramento estimatorio pretendido por la actora, entonces, es procedente aplicar lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contracción y defensa, se ordena correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio por el término de cinco (5) días, de acuerdo con la norma en cita.

Cumplido el plazo dispuesto anteriormente, ingresar el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo acumulado
Demandante	GMC Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Carlos Alberto Otoya Grueso
Radicado	110014003069 2019 00995 00

La presente demanda acumulada reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GMC Inmobiliaria S.A.S. contra Carlos Alberto Otoya Grueso, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$3'988.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

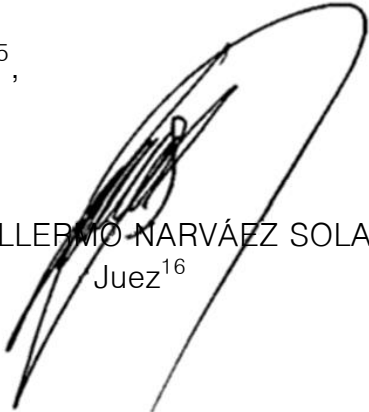
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 464 *ídem*.

6) Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, como lo establece el numeral 2° del artículo 463 ibídem. Realizar la publicación el día domingo en el periódico El Espectador, El Siglo o El Tiempo.

7) Reconocer personería a la Dra. Catalina Rodríguez Arango para que actúe como apoderad de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 069 del 18 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Fernando Joaqui Serrato Castro
Radicado	110014003069 2019 01257 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.51), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

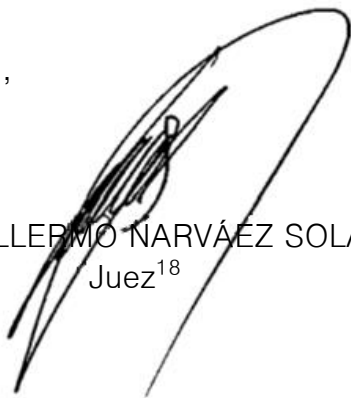
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

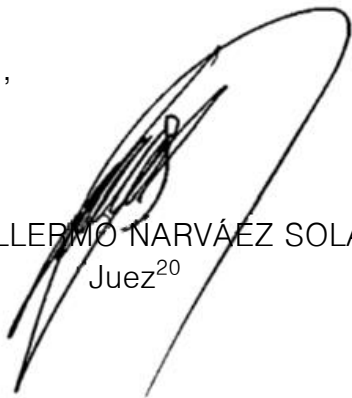
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Soluciones H2O S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Torres de Tintala Etapa I P.H.
Radicado	110014003069 2019 01805 00

Vistas las consignaciones allegadas por pasiva, póngase en el conocimiento de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar si continúa con la ejecución de la sentencia, en caso de guardar silencio se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doris Tangarife Téllez
Demandado	Sandra Paola Parra Roncancio otros
Radicado	110014003069 2020 00113 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **diez (10)** del mes de **junio** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 3 a 60 del cuaderno 1

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 119 a 133 del cuaderno 1.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de la Doris Tangarife Téllez, en calidad de demandante.

2.3. **Testimoniales:** Recibir declaración a los señores Claudia Patricia Zuluaga Gómez, Gladys Yancy Roncancio y Rafael Alonso Veroy Roncancio, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda (fl. 136), de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte pasiva deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

2.4. **Por informe:** Se **requiere a la parte** demandante para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el estado de las cuentas contrato del inmueble con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, desde el mes de marzo de 2016 a febrero de 2019, plazo en la que se ejecutó el contrato de arrendamiento.

Así mismo, si tiene copias del proceso que adelantó ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por concepto de cobros excesivos

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dimonti Apartamentos P.H.
Demandado	Yaneth Alicia Martínez Doncel
Radicado	110014003069 2020 00221 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.39), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

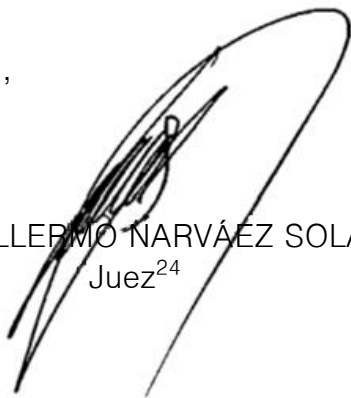
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maritza Gómez Agudelo
Demandados	Iván Mauricio Giraldo Gómez
Radicado	110014003069 2021 00167 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Maritza Gómez Agudelo contra Iván Mauricio Giraldo Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de vencimiento del 20 de diciembre de 2019.

1.1.1). \$32'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 20 de diciembre de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia a la demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Justo Eduardo Iregui Ortiz
Demandados	Carlos Eduardo Moreno García
Radicado	110014003069 2021 00177 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Justo Eduardo Iregui Ortiz contra Carlos Eduardo Moreno García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 30 de 2018.

1.1.1). \$30.000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de 2018.

1.1.2) Por los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 30 de julio de 2018 al 30 de octubre de 2018, a la tasa equivalente a 1.5% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Herrera Lotero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ORGANIZACIÓN DESSEL S.A.S.
Demandados	CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado	110014003069 2020 00414 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada de la sociedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
Demandados	FERNANDO ALBERTO VELEZ GUTIERREZ y otros.
Radicado	110014003069 2020 00426 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada y la representante legal del edificio demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las cuotas que se encontraban en mora.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte actora y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
Demandados	CRISTHIAN ESTEBAN CORDERO SARMIENTO y otro.
Radicado	110014003069 2020 00496 00

Vistas las documentales aportadas por la parte actora, téngase por notificada personalmente a la demandada CINDY VIVIANA MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta la notificación surtida al demandado CRISTHIAN ESTEBAN CORDERO SARMIENTO, comoquiera que se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de correspondencia, que la dirección electrónica a la que fue surtida la notificación, no corresponde a la suministrada a este despacho en el escrito de la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado de conformidad a lo aquí señalado.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RECIBANC S.A.S.
Demandados	NAZARIO GOMEZ CHACÓN y otros.
Radicado	110014003069 2020 00514 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PORTAL ETAPA 1 Y 2 P.H
Demandados	DEISY DURAN BARACALDO y otro.
Radicado	110014003069 2020 00518 00

Comoquiera que los ejecutados se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JORGE PEÑA PIÑEROS.
Radicado	110014003069 2020 00528 00

En atención a la documental obrante en la encuadernación, en la cual se comunica que por auto No.2020-01-582844 del 04 de noviembre de 2020, se decretó la admisión del proceso de Reorganización de JORGE PEÑA PIÑEROS, y la remisión de los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006 que reza *"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales"*, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el plenario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Ofíciase.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, éstas continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPENSIONADOS
Demandados	ADELINA BARON DE PEREZ
Radicado	110014003069 2020 00532 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COONALRECAUDO
Demandados	JOSE FELIX ERAZO TARAPUEZ
Radicado	110014003069 2020 00536 00

Comoquiera que, en el auto adiado 25 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es: "*JOSE **FELIX** ERAZO TARAPUEZ*", y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GILBERTO BERNAL NIETO
Demandados	SALOMON NEIRA SALGADO y otro.
Radicado	110014003069 2020 00540 00

De conformidad con las documentales aportadas por la parte actora, este despacho NO tendrá en cuenta la notificación surtida a los demandados. Nótese que la sociedad ejecutante, surtió los tramites de notificación por aviso contenido en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin haber agotado previamente el trámite de notificación personal establecido en el artículo 291 *ibidem*.

En todo caso deberá tener en cuenta el demandante, si lo que pretende es notificar de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá indicarse expresamente en los actos de notificación, toda vez que corresponden a trámites procesales distintos.

Por lo anterior, se requiere al actor, para que surta en debida forma el enteramiento de la demanda a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MEMPHIS PRODUCTS S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandados	ALEXANDER QUIÑONES SINISTERRA y otro.
Radicado	110014003069 2020 00596 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Alejandro Martínez Bernal como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ANA GRISELDA GARIBELLO ZAMORA
Demandados	NATIVIDAD GARCIA
Radicado	110014003069 2020 00624 00

Incorpórese a los autos la publicación de prensa allegada por la parate demandante en correo electrónico de 18 de noviembre de 2020, para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONALTRA S.A.
Demandados	SERVICIOS INTERNACIONALES SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A.
Radicado	110014003069 2020 00636 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada de la sociedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIEGO ERICSSON ROJAS CLAVIJO
Demandados	JONATHAN STEVEN RODRIGUEZ CONTRERAS y otro.
Radicado	110014003069 2020 00658 00

Atendiendo lo solicitado en escrito precedente, y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas bancarias de las entidades financieras mencionadas en el escrito de las cautelas, donde los ejecutados JONATHAN STEVEN RODRIGUEZ CONTRERAS E INGRID YOHANA GUEVARA GÓMEZ, sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$13'600.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	BERNARDO JOSE GIRALDO RENDON
Demandados	GLORIA INES TORO MARTINEZ y otro.
Radicado	110014003069 2020 00682 00

Conforme a lo solicitado por las demandadas en memoriales allegados en correos electrónicos de 12 de enero de 2021, téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas GLORIA INES TORO MARTINEZ Y OLGA TORO MARTINEZ. Por secretaría remítase copia de las piezas procesales que componen el presente expediente digital y cumplido lo anterior contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	APONWAO COMPANY S.A.S.
Demandados	LUZ ANGELICA ESPITIA GOMEZ
Radicado	110014003069 2020 00692 00

Incorpórese al expediente las nuevas direcciones de notificación física y electrónica aportadas por la apoderada de la sociedad demandante, para los fines que se estime pertinentes.

Ahora bien, comoquiera que la ejecutada Luz Angélica Espitia Gómez se notificó personalmente (Art. 8° Decreto 806 de 2020), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H
Demandados	JAVIER LEONARDO CUBIDES VARGAS y otro.
Radicado	110014003069 2020 00722 00

Comoquiera que, en el auto adiado 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que *"la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad de Funza"*, y no como allí se plasmó.

Corolario de lo anterior, se corrige también el numeral 1º de la parte resolutive, y en consecuencia el juzgado DISPONE: *"RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal de Funza, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.)."*

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados	FABIO ARMANDO CASTRO AGUILAR
Radicado	110014003069 2020 00742 00

No avizora este despacho ningún memorial contentivo de trámite de notificación, como lo expresa la parte actora en solicitud allegada al expediente.

Del mismo modo, tampoco encuentra aclaraciones o correcciones que deban hacerse sobre las actuaciones proferidas por el despacho en el proceso de referencia.

Por lo anterior, de ser requerido por el demandante, aclárese las solicitudes elevadas.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados	HEINER ALKIBER CASTAÑEDA HINCAPIE
Radicado	110014003069 2020 00750 00

Comoquiera que, en el auto adiado 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, y se libró mandamiento de pago, con datos y valores que no corresponden a los de esta demanda, en consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, y se dispone efectuar la corrección del mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2020, el cual en los numerales 1 y 2 de su parte RESOLUTIVA, quedará de la siguiente manera, y no como allí se anotara:

"RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosatario en propiedad del BBVA COLOMBIA S.A.S contra HEINER ALKIBER CASTAÑEDA HINCAPIE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13'863.498.00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 001309505000373241.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PEDRO RONAL RIVERA LARA
Demandados	LUIS HUMBERTO VARGAS HERRERA
Radicado	110014003069 2020 00772 00

Comoquiera que, en el auto adiado 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que los nombres de los demandados son: "*LUIS HUMBERTO VARGAS HERRERA Y DAMARIS EDITH DUARTE DIAZ*", y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA BRIGIDA LIMAS DIAZ y otro.
Demandados	ALEXANDRA PAOLA MURCIA SEGURA y otros.
Radicado	110014003069 2020 00774 00

Comoquiera que, en el auto adiado 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que los nombres de las partes son: "*Demandantes: MARIA BRIGIDA LIMAS DIAZ y LUIS GUILLERMO LOPEZ RUIZ y Demandados: ALEXANDRA PAOLA MURCIA SEGURA, ZAYRA GIVETH MURCIA DUARTE y LUIS FRANCISCO BELTRAN HERNANDEZ*", y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TIKUNA INOBILIARIA S.A.S.
Demandados	HT HOUSE TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00816 00

Comoquiera que, en el auto adiado 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es: “*HT HOUSE TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.*”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Además, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por secretaría remítase copia del auto adiado 14 de diciembre de 2020, que decreta las medidas cautelares, al correo electrónico aportado.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados	PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA
Radicado	110014003069 2020 00834 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que hayan sido decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	NANCY FERNANDEZ BERMUDEZ
Demandados	BERNARDO JOSE UBAC ARAY y otro.
Radicado	110014003069 2020 00846 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
Demandados	HERNAN ENRIQUE ACOSTA ESPINOSA
Radicado	110014003069 2020 00862 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	JORGE MIGUEL MEDINA ROCHA
Demandados	LUIS ALFREDO CAMARGO MOSQUERA
Radicado	110014003069 2020 00900 00

Revisado el escrito subsanatorio presentado por la parte demandante, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 4 de febrero de 2021, este despacho dispone rechazar la presente demanda. Téngase en cuenta que no se aclaró el extremo pasivo de la Litis, y se sigue incluyendo en las pretensiones a la señora VIVIANA STEFANIA RODRIGUEZ LOPEZ, quien, al suscribir el contrato en calidad de testigo, no cuenta con legitimidad por pasiva para ser incluida en la presente demanda. Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CANAPRO
Demandados	MYRIAM PATRICIA BENAVIDES AVILA
Radicado	110014003069 2020 00908 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CON. INMOBILIARIO S.A.S.
Demandados	MIGUEL ANGEL PEÑA AREVALO y otro.
Radicado	110014003069 2020 00920 00

Comoquiera que, en el auto adiado 17 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que los nombres de las partes del proceso son: "*Demandante: CON.INMOBILIARIOS S.A.S y Demandados: MIGUEL ANGEL PEÑA AREVALO EVA RIVERA PEÑUELA*", y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Respecto al requerimiento elevado por la actora frente a los intereses moratorios solicitados en el libelo introductorio de la demanda, este despacho confirma lo dispuesto en el mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2020, toda vez que del análisis taxativo del contrato de arrendamiento báculo de la presente ejecución, no se avizora el pacto bilateral sobre dichos intereses en la cláusula referida por el ejecutante, ni en su forma de vencimiento, ni en la tasa de liquidación. Por lo anterior, estese a lo resuelto en el numeral 6° del proveído atacado.

Se le aclara al demandante que esta providencia deberá ser notificada a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RICARDO BALLESTEROS PARRA
Demandados	YEISON ANDRES ZAPATA RAMOS y otro.
Radicado	110014003069 2020 01098 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 22 de enero hogaño, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS INDETERMINADOS DE ROBERTO MARIA CUERVO CARMONA.
Radicado	110014003069 2021 00084 00

Como la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, en contra de los herederos indeterminados del señor Roberto María Cuervo Carmona (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de servidumbre.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Roberto María Cuervo Carmona (Q.E.P.D.) y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo

bien. Para tal fin secretaría, inscribábase las personas citadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10° del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Allegar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, conforme con lo establecido en el artículo 376 ibídem.

SEXTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Oficiase a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-70130 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago. Oficiar.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁸

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	ESPACIOS Y DISEÑOS S.A.S.
Demandados	CARLOS ARTURO VILLAMIZAR
Radicado	110014003069 2021 00142 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por ESPACIOS Y DISEÑOS S.A.S., en contra de Carlos Arturo Villamizar.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$4'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Francisco Orlando Fajardo Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁰

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOMANUFACTURAS LTDA
Demandados	ELIGIO ENRIQUE VILLEGAS GARCÍA
Radicado	110014003069 2021 00144 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precísese desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶²

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CLAUDIA ROCIO SANABRIA PARRADO
Demandados	NELSON GIOVANNY VICENTES GALINDO y otro.
Radicado	110014003069 2021 00146 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La constancia emitida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre se remite con destino al "***JUZGADO LABORAL (REPARTO) DEL CIRCUITO BOGOTÁ***". Adecúese para el despacho que corresponde. Además, corríjase de manera exacta en la misma constancia, los nombres de las partes del proceso.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁴

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
Demandados	NESTOR RAUL LOPEZ LOPEZ y otro.
Radicado	110014003069 2021 00148 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S. contra Néstor Raúl López López y Carolina Osorio Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Agosto de 2019	\$168.649,00
2	Septiembre de 2019	\$4'800.000,00
3	Octubre de 2019	\$4'800.000,00

4	Noviembre de 2019	\$4'800.000,00
5	Diciembre de 2019	\$4'800.000,00
6	Enero de 2020	\$4'800.000,00
7	Febrero de 2020	\$4'800.000,00
8	Marzo de 2020	\$4'800.000,00
Total		\$33'768.649,00

1.2) \$9'600.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁶

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandados	JHONY ALEJANDRO ENCISO JIMENEZ
Radicado	110014003069 2021 00150 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JHONY ALEJANDRO ENCISO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0083462, que respalda a la obligacion N. 15 - 19211213954.

1.1.1). \$4'275.730,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6872193.

1.1.2). \$372.083 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 0083462.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Se Niega lo solicitado por la parte actora en el NUMERAL SEGUNDO de las pretensiones, como quiera que el porcentaje pedido por concepto de honorarios y gastos de cobranza, no se encuentra pactado en el pagaré báculo de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Néstor Orlando Herrera Munar, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGASMAYO S.A.S.
Demandados	MARIA ESTHER CRUZ DE HURTADO y otros.
Radicado	110014003069 2021 00154 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁰

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
Demandados	JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA
Radicado	110014003069 2021 00156 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA contra JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2018.

1.1.1). \$10'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jose Gregorio Sarmiento Ortiz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷²

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JHOEL LEANDRO TORRADO TORRADO
Demandados	NICOLAS CAMACHO MORALES
Radicado	110014003069 2021 00158 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$46'000.000 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$36'341.040) previstos en el artículo 25 *ibídem* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del *Acuerdo PCSJA18-11127* del 12 de octubre de 2018, *esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ*, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁴

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	JORGE ENRIQUE SOLER INFANTE
Demandados	RICARDO CAÑADULCE
Radicado	110014003069 2021 00160 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Jorge Enrique Soler Infante, en contra de Ricardo Cañadulce.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

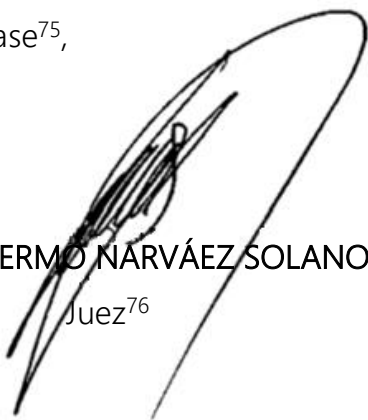
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$850.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Vicente Arango Duque, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁶

⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SISTEMGROUP S.A.S.
Demandados	JOSE CEDULIO CONTRERAS NIAMPIRA
Radicado	110014003069 2021 00162 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S. contra José Cedulio Contreras Niampira, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130158009611771146-(M026300110234001589611771146-TV003826447).

1.1.1). \$33'986.620,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁸

⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados	LUIS HERNANDO CORREDOR GUEVARA
Radicado	110014003069 2021 00164 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., contra Luis Hernando Corredor Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 01-00359310-03.

1.1.1). \$27'139.021,48 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20756111374.

1.1.2). \$1'328.551,29 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 20756111374

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Leonor Ortiz Carvajal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁰

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIRO TORIBIO URREGO
Demandados	JHON WILLIAM URREA MURCIA
Radicado	110014003069 2021 00166 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Desacumúlese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la literalidad de los títulos valores. Téngase en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸²

⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOAFIN
Demandados	HERNANDO RAFAEL MANJARREZ FUENTES
Radicado	110014003069 2021 00168 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Conceptos Integrales y Hernán Mateus Castellanos, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 011936

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. . 011936, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE VTO	VALOR CUOTA	INTERESES CTES	SEGURO	AVAL	CAPITAL
1	30/10/2013	\$ 329.397,00	\$ 163.824,00	\$ 8.760,00	\$ 39.116,00	\$ 117.697,00
2	30/11/2013	\$ 329.397,00	\$ 161.183,00	\$ 8.760,00	\$ 38.344,00	\$ 121.110,00
3	30/12/2013	\$ 329.397,00	\$ 158.465,00	\$ 8.760,00	\$ 37.550,00	\$ 124.622,00
4	30/01/2014	\$ 329.397,00	\$ 155.668,00	\$ 8.760,00	\$ 36.732,00	\$ 128.237,00
5	28/02/2014	\$ 329.397,00	\$ 152.790,00	\$ 8.760,00	\$ 35.891,00	\$ 131.956,00
6	30/03/2014	\$ 329.397,00	\$ 149.829,00	\$ 8.760,00	\$ 35.026,00	\$ 135.782,00
7	30/04/2014	\$ 329.397,00	\$ 146.782,00	\$ 8.760,00	\$ 34.135,00	\$ 139.720,00
8	30/05/2014	\$ 329.397,00	\$ 143.646,00	\$ 8.760,00	\$ 33.219,00	\$ 143.772,00
9	30/06/2014	\$ 329.397,00	\$ 140.420,00	\$ 8.760,00	\$ 32.276,00	\$ 147.941,00
10	30/07/2014	\$ 329.397,00	\$ 137.100,00	\$ 8.760,00	\$ 31.306,00	\$ 152.231,00
11	30/08/2014	\$ 329.397,00	\$ 133.683,00	\$ 8.760,00	\$ 30.308,00	\$ 156.646,00
12	30/09/2014	\$ 329.397,00	\$ 130.168,00	\$ 8.760,00	\$ 29.280,00	\$ 161.189,00
13	30/10/2014	\$ 329.397,00	\$ 126.551,00	\$ 8.760,00	\$ 28.223,00	\$ 165.863,00
14	30/11/2014	\$ 329.397,00	\$ 122.828,00	\$ 8.760,00	\$ 27.135,00	\$ 170.674,00
15	30/12/2014	\$ 329.397,00	\$ 118.998,00	\$ 8.760,00	\$ 26.016,00	\$ 175.623,00
16	30/01/2015	\$ 329.397,00	\$ 115.057,00	\$ 8.760,00	\$ 24.864,00	\$ 180.716,00
17	28/02/2015	\$ 329.397,00	\$ 111.001,00	\$ 8.760,00	\$ 23.679,00	\$ 185.957,00
18	30/03/2015	\$ 329.397,00	\$ 106.828,00	\$ 8.760,00	\$ 22.459,00	\$ 191.350,00
19	30/04/2015	\$ 329.397,00	\$ 102.534,00	\$ 8.760,00	\$ 21.204,00	\$ 196.899,00
20	30/05/2015	\$ 329.397,00	\$ 98.115,00	\$ 8.760,00	\$ 19.903,00	\$ 202.619,00
21	30/06/2015	\$ 329.397,00	\$ 93.568,00	\$ 8.760,00	\$ 18.584,00	\$ 208.485,00
22	30/07/2015	\$ 329.397,00	\$ 88.890,00	\$ 8.760,00	\$ 17.217,00	\$ 214.530,00
23	30/08/2015	\$ 329.397,00	\$ 84.075,00	\$ 8.760,00	\$ 15.810,00	\$ 220.752,00
24	30/09/2015	\$ 329.397,00	\$ 79.121,00	\$ 8.760,00	\$ 14.362,00	\$ 227.154,00
25	30/10/2015	\$ 329.397,00	\$ 74.023,00	\$ 8.760,00	\$ 12.873,00	\$ 233.741,00
26	30/11/2015	\$ 329.397,00	\$ 68.778,00	\$ 8.760,00	\$ 11.340,00	\$ 240.519,00
27	30/12/2015	\$ 329.397,00	\$ 63.380,00	\$ 8.760,00	\$ 9.762,00	\$ 247.495,00
28	30/01/2016	\$ 329.397,00	\$ 57.826,00	\$ 8.760,00	\$ 8.139,00	\$ 254.672,00
29	29/02/2016	\$ 329.397,00	\$ 52.111,00	\$ 8.760,00	\$ 6.469,00	\$ 262.057,00
30	30/03/2016	\$ 329.397,00	\$ 46.230,00	\$ 8.760,00	\$ 4.750,00	\$ 269.657,00
31	30/04/2016	\$ 329.397,00	\$ 40.178,00	\$ 8.760,00	\$ 2.982,00	\$ 277.477,00
32	30/05/2016	\$ 329.397,00	\$ 33.951,00	\$ 8.760,00	\$ 1.162,00	\$ 285.524,00
33	30/06/2016	\$ 329.397,00	\$ 27.543,00	\$ 8.760,00	\$ -	\$ 293.805,00
34	30/07/2016	\$ 329.397,00	\$ 20.950,00	\$ 8.760,00	\$ -	\$ 302.325,00
35	30/08/2016	\$ 329.397,00	\$ 14.165,00	\$ 8.760,00	\$ -	\$ 311.092,00
36	30/09/2016	\$ 329.397,00	\$ 7.184,00	\$ 8.760,00	\$ -	\$ 320.114,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al interes bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Flórez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁴

⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	REYNALDO ALVAREZ MORALES
Radicado	110014003069 2021 00170 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁶

⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	IBETH LORENA CESPEDES CRUZ y otros.
Radicado	110014003069 2021 00172 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad a la que se le otorgó el poder, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2°. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° Decreto 806 de 2020).

3°. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁸

⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
Demandados	LUZ MERY PATERNINA MEDINA y otros.
Radicado	110014003069 2021 00178 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1°. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.
- 2°. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° Decreto 806 de 2020).
- 3°. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁰

⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁰ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	DELFIN ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ
Radicado	110014003069 2021 00180 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra Delfín Alfonso González Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 008019263

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 008019263, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha Vto.	Capital	Interes Cte.
14	29/02/2020	\$ 24.026,00	\$ 19.620,00
15	30/03/2020	\$ 24.386,00	\$ 19.260,00
16	30/04/2020	\$ 24.752,00	\$ 18.894,00
17	30/05/2020	\$ 15.123,00	\$ 18.523,00
18	30/06/2020	\$ 25.500,00	\$ 18.146,00
19	30/07/2020	\$ 25.882,00	\$ 17.764,00
20	30/08/2020	\$ 26.271,00	\$ 17.375,00
21	30/09/2020	\$ 26.665,00	\$ 16.981,00
22	30/10/2020	\$ 27.065,00	\$ 16.581,00
23	30/11/2020	\$ 27.471,00	\$ 16.175,00
24	30/12/2020	\$ 27.883,00	\$ 15.763,00
25	30/01/2021	\$ 28.301,00	\$ 15.345,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$994.706,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 008019263, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edison Alberto Echavarría Villegas, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹²

⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹² Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ASERCOOPI
Demandados	GISELL MELISSA PADILLA TELLEZ
Radicado	110014003069 2021 00182 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁴

⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁴ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VIVE CREDITOS KUSIDAS S.A.S.
Demandados	WILLIAM TRUJILLO CHACON
Radicado	110014003069 2021 00184 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁶

⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁶ Estado No. 28 del 06 de mayo de 2021.